



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-33/2024

DENUNCIANTE:
JESÚS ALEJANDRO COTA MONTES

DENUNCIADOS:
NORMA ALICIA BUSTAMANTE MARTÍNEZ
Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/136/2024

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones relativas a la realización de eventos sindicales con fines proselitistas y coacción al voto; con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

GLOSARIO

Anexo I:	Anexo I del expediente principal.
Candidata denunciada/ Norma Alicia Bustamante Martínez/ Presidenta Municipal:	Norma Alicia Bustamante Martínez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y otrora candidata al citado cargo en vía de reelección.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Comité Ejecutivo Estatal:	Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.
Denunciados/ parte denunciada:	Norma Alicia Bustamante Martínez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y otrora candidata al citado cargo en vía de



reelección; Gilberto González Cano; partido político MORENA; Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali; así como el Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

Denunciante/ quejoso/ inconforme:	Jesús Alejandro Cota Montes.
IEEBC/ Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General/LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MORENA:	Partido Político MORENA.
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sindicato:	Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali.
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad Técnica/UTCE/autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del PEL 2023-2024¹. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General celebró la vigésima séptima sesión Extraordinaria, por la cual dio inicio el PEL 2023-2024, cuyas etapas se llevaron a cabo en las fechas siguientes:

Etapas	Periodo
Precampaña:	Del veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro ² .
Intercampaña:	Del veintidós de enero al catorce de abril.
Campaña:	Del quince de abril al veintinueve de mayo.
Jornada electoral:	Dos de junio.
Conclusión:	Dos de octubre.

¹Consultable en:
<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>
² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



1.2. Escrito de queja³. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro⁴, Jesús Alejandro Cota Montes, interpuso denuncia en contra de Norma Alicia Bustamante Martínez, en su carácter de otrora presidenta municipal y candidata a dicho cargo en vía de reelección, postulada por el partido político MORENA, Gilberto González Cano, así como del Sindicato, por transgresiones a la normatividad electoral.

1.3. Radicación de la denuncia⁵. El quince de mayo, la UTCE, entre otras cuestiones, acordó registrar la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/136/2024, ordenó diligencias de inspección a diversas imágenes y ligas electrónicas, así como al medio magnético USB adjunto a la denuncia.

1.4. Acuerdo de admisión y emplazamiento⁶. El veintisiete de junio, la autoridad instructora admitió la denuncia en contra de Norma Alicia Bustamante Martínez, Gilberto González Cano y el Sindicato, por transgresiones a la normativa electoral consistentes en la realización de eventos proselitistas organizados por sindicatos, y la coacción al voto, así como la culpa in vigilando atribuida a MORENA, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó el emplazamiento a la parte denunciada y el citatorio a la parte denunciante.

1.5. Primera audiencia de pruebas y alegatos virtual⁷. El doce de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos virtual, haciendo constar la incomparecencia del Sindicato y la comparecencia de la parte denunciante, la representación de Norma Alicia Bustamante Martínez y Gilberto González Cano, asimismo se tuvieron por ofrecidas y desahogadas las pruebas de las partes y se ordenó turnar a este Tribunal.

1.6. Asignación, informe preliminar, turno, radicación y reposición del procedimiento. El diecisiete de julio, se turnó⁸ el expediente a la ponencia de la Magistratura instructora, por lo que, derivado del informe preliminar⁹, por acuerdo¹⁰ del día diecinueve siguiente, se tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la Unidad Técnica, la realización

³ Consultable de foja 02 a 13 del Anexo I.

⁴ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

⁵ Consultable de foja 16 a 17 del Anexo I.

⁶ Consultable de foja 149 a 150 del Anexo I.

⁷ Consultable de foja 189 a 194 del Anexo I.

⁸ Consultable a foja 24 del expediente principal.

⁹ Consultable de foja 30 a 31 del expediente principal.

¹⁰ Consultable de foja 35 a 38 del expediente principal.



de diligencias descritas en el mismo, por considerar que eran indispensables para la debida sustanciación de los presentes autos.

1.7. Regularización de la admisión de la denuncia¹¹. El diez de diciembre, la UTCE regularizó la admisión de la denuncia que dio origen al expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/136/2024 en contra de los denunciados por la presunta comisión de conductas que constituyen la realización de eventos proselitistas organizados por sindicatos, la coacción al voto, así como la culpa in vigilando atribuida a MORENA.

1.8. Segunda audiencia de pruebas y alegatos virtual¹². El veinte de septiembre, tuvo verificativo la segunda audiencia de pruebas y alegatos virtual, haciendo constar la comparecencia de la parte denunciante, Gilberto González Cano y el Sindicato, así como la incomparecencia de Norma Alicia Bustamante Martínez y MORENA, teniéndose por ofrecidas y desahogadas las pruebas y ordenándose turnar a este Tribunal.

1.9. Reposición del procedimiento¹³. El dos de octubre, se dictó proveído por medio del cual, se tuvo por no integrado el expediente, ordenándose de nueva cuenta a la UTCE, la realización de diligencias descritas en el mismo, por considerar que eran indispensables para la debida sustanciación de los presentes autos.

1.10. Tercera audiencia de pruebas y alegatos virtual¹⁴. El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la tercera audiencia de pruebas y alegatos virtual, haciendo constar la incomparecencia de la parte denunciante y la comparecencia de la parte denunciada, así como teniéndose por ofrecidas y desahogadas las pruebas y ordenándose turnar a este Tribunal.

1.11. Verificación de cumplimiento¹⁵. El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente IEEBC/UTCE/PES/136/2024; el veinte siguiente, la Magistratura Instructora dictó acuerdo por el que se ordenó su revisión para verificar el debido cumplimiento de los acuerdos de diecinueve de julio y dos de octubre.

1.12. Instalación del Pleno. El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, mediante sesión pública solemne se llevó a cabo la instalación

¹¹ Consultable de foja 267 a 269 del Anexo I.

¹² Consultable de foja 337 a 343 del Anexo I.

¹³ Consultable de foja 54 a 56 del expediente principal.

¹⁴ Consultable de foja 824 a 833 del Anexo I.

¹⁵ Consultable a foja 92 del expediente principal.



formal del nuevo Pleno del Tribunal, con motivo de la integración de la Magistrada Graciela Amezola Canseco.

1.13. Acuerdo de integración. En su oportunidad, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; 359, 380 y 381, de la Ley Electoral, así como en el criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**¹⁶, en la que se señala cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

Lo anterior, por tratarse de hechos que presuntamente constituyen un ejercicio de presión o coacción a la ciudadanía, tendiente a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio, así como la culpa invigilando del partido político denunciado, previstos en los artículos 9, párrafo primero y 41, base I, de la Constitución Federal; 442, numeral 1, inciso k) y 454, de la LGIPE; así como 9, 337, fracciones II, III y VIII, 339, fracción III, 341, fracción I, así como 346 de la Ley Electoral.

3. CUESTIÓN PREVIA

En el caso que nos ocupa, tal como se ha establecido en el apartado anterior, las conductas denunciadas por el quejoso se limitan a aquellas realizadas por las diversas personas y entes denunciados, en cuanto al desarrollo de un evento durante la etapa de campaña del PEL 2023-2024;

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.



mismas que, dado la materia de las mismas, resultan de la competencia de este Tribunal.

Mientras que, respecto de la conducta atribuida por la UTCE en contra de los ciudadanos Gilberto Gonzalez Cano, agremiado al Sindicato, y Luis Miguel Ibarra Silva, administrador del salón de eventos Ibarro, relativa a la negativa de entregar información requerida o entregarla de forma incompleta respecto del evento materia de la denuncia, dichas infracciones no forman parte del reclamo inicial presentado por el denunciante.

En este sentido, se desprende de autos que la actualización de dichas conductas se presenta en el desarrollo de la investigación instaurada por la UTCE, como se observa de los diversos requerimientos de información obrantes en autos; de ahí que, al notar la posible actualización de un ilícito, la autoridad investigadora determinó emplazarlos en su acuerdo de admisión por la violación a lo establecido en el artículo artículo 341, fracción I, de la Ley Electoral.

Sin embargo, se considera que el presente procedimiento no es el idóneo para llevar a cabo el análisis de dichas conductas, conforme a lo establecido en los artículos 364, 365 y 369 de la Ley Electoral, así como 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEBC; dado que cuando durante la sustanciación del procedimiento sancionador la Unidad Técnica advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento en el cual se resuelva lo relativo a esas circunstancias.

Lo que permite concluir que el hecho mencionado –la supuesta negativa a la entrega de información o entregarla de manera incompleta-, deberá, si así lo considera la autoridad competente, ser materia de un procedimiento diverso; en consecuencia, este tribunal no se avocará al estudio de dicha conducta, y, en su lugar, la UTCE, -de estimarlo procedente- podrá sustanciar la vía idónea, a fin de que conozca sobre la probable conducta ilícita y determine lo que conforme a derecho estime procedente.



4. PROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

Al no advertirse la actualización de alguna otra causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción II, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

En esencia, se advierte que se denuncia la probable violación a los numerales 9, párrafo primero, 41, base 1, párrafo segundo de la Constitución Federal; 442, numeral 1, inciso k), 454, numeral 1, inciso b) de la LGIPE; 9, párrafo tercero, y 337 fracción VIII, 339, fracciones II y III, en relación con el 346, de la Ley Electoral; por la comisión de un evento denominado “Cena entre amigos del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C., Sección Mexicali”, realizado por una organización sindical con fines de proselitismo electoral, que como consecuencia se materializó en un acto de coacción en el electorado, y transgredió el derecho de la libertad del sufragio.

En su escrito de queja, el inconforme denunció que, el siete de mayo, la entonces Presidenta Municipal y otrora candidata en vía de reelección al citado cargo, publicó en su red social Facebook, un video (*reel*) consultable en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/reel/1113098339740806>, así como diversas imágenes, consultables en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/NormaMXL/posts/pfbid0TcvupdJ5BuKzJJEZRMEZ3nJ9xUGZh4F4yDvu2BZeBJShTkmAG9DENuYQrZgCoeNVI>, relativas a una reunión con el Sindicato; evento del que sostiene, fue llevado a cabo con fines proselitistas.



Asimismo, refiere que el acto de campaña denunciado fue organizado por el Sindicato, y que, en dicho contexto, referida candidata se ostentó con tal carácter en el marco del PEL 2023-2024, exponiendo propuestas de campaña e invitando a las personas asistentes a sumarse a su proyecto político. Así, aduce que la finalidad del evento consistió en solicitar el voto en favor de la denunciada, así como influir en la voluntad de los asistentes para favorecer una determinada corriente político-electoral, lo que —a su juicio— vulnera derechos fundamentales, en particular, el ejercicio del sufragio activo de los agremiados.

El denunciante sostiene que, en el contenido de las publicaciones realizadas en el perfil de Facebook de la referida candidata resulta violatorio del régimen electoral, en las cuales se destacan expresiones como: *“La transformación de #Mexicali solo será posible si luchamos contra la ilegalidad y corrupción en el servicio público, por eso me reuní con el Sindicato de Burócratas para compartirles mis propuestas e invitarlos a sumarse”*, así como: *“Me reuní con el Sindicato de Burócratas, a quienes les compartí mis propuestas para continuar con la transformación y los invité a sumarse, porque necesitamos servidores públicos dispuestos e incorruptibles”*.

Por otra parte, argumenta que, si bien no se acredita la existencia de amenazas o violencia a los afiliados para emitir su voto en determinado sentido, sí se actualiza una solicitud expresa del voto en favor de la denunciada, lo cual, en su concepto, vulnera la libertad del sufragio al haberse desarrollado en el marco de una reunión con fines proselitistas.

Adicionalmente, sostiene que los denunciados condicionaron la estabilidad y seguridad sindical de las personas asistentes a cambio de su participación en el evento y, consecuentemente, de la emisión de su voto a favor de la denunciada, lo que—afirma— excede el ámbito de una reunión de carácter sindical vinculada al derecho de asociación, para constituir actos con una finalidad proselitista electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Tesis III/2009 de la Sala Superior, de rubro: **“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL”**.



Derivado de lo anterior, mediante proveído de siete de marzo de dos mil veinticinco, la UTCE ordenó el emplazamiento de Norma Alicia Bustamante Martínez, Gilberto González Cano, el Sindicato y su Comité Ejecutivo, por las presuntas infracciones consistentes en la realización de eventos proselitistas organizados por sindicatos y coacción al voto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero, 41, Base 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 442, numeral 1, inciso k), 454, numeral 1, inciso b) de la LGIPE; así como 9, párrafo tercero, 337, fracción VIII y 346 de la Ley Electoral.

Asimismo, se emplazó a MORENA por culpa invigilando respecto de la conducta atribuida a la candidata denunciada, derivada de su presunta participación en el evento celebrado el siete de mayo, denominado “Cena entre amigos del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C., Sección Mexicali”, así como por la realización de eventos proselitistas organizados por sindicatos y coacción al voto.

5.2. Excepciones y defensas

En principio, se precisa que únicamente se tomarán en cuenta los alegatos que hayan presentado las partes al comparecer a la audiencia de alegatos virtual celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, por ser ésta la que tiene validez, al haberse dejado sin efectos las actuaciones anteriores, por auto de este Tribunal dictado el dos de octubre.

5.2.1. De la parte denunciante

Se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco; de igual manera, se constató su omisión en presentar escrito alguno ante la autoridad instructora, por lo que se declaró precluido su derecho para formular alegatos.

5.2.2. De la parte denunciada

5.2.2.1. Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato



El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, el Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato, por conducto de su Secretario General, presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, mediante el cual niega lisa y llanamente la totalidad de los hechos que le son imputados por el denunciante, en particular, su presunta participación en la reunión de siete de mayo.

Al respecto, precisa que el encuentro referido por el denunciante se llevó a cabo con la denominada “Sección Mexicali” y no con el Sindicato en su carácter de entidad estatal, por lo que rechaza cualquier vínculo con los hechos denunciados.

Asimismo, manifiesta que los actos materia de queja no son atribuibles al Sindicato, sino, en su caso, a la Sección Mexicali del Sindicato, por lo que solicita que, de estimarse procedente, el emplazamiento formal recaiga en dicha sección.

Finalmente, alude al principio de presunción de inocencia y argumenta que los medios de prueba aportados por el denunciante resultan insuficientes para acreditar sus afirmaciones, al no constituir elementos idóneos ni pertinentes. Añadió que la queja carece de claridad en la exposición de los hechos que se pretenden demostrar y que las manifestaciones vertidas resultan, a su juicio, prejuiciosas y violatorias de sus derechos político-electorales.

5.2.2.2. Sindicato

El Sindicato esencialmente niega haber intervenido en la organización, participación y/o realización del evento denunciado. Asimismo, destaca que, en atención al principio de presunción de inocencia, no puede ser objeto de un juicio anticipado ni de la imposición de sanciones sin que previamente se acredite de manera plena su responsabilidad.

En ese contexto, afirmó que corresponde al denunciante la carga de la prueba para sustentar sus imputaciones, lo cual —a su consideración— no acontece en el caso concreto. Por ello, sostuvo que los hechos que se le atribuyen son falsos y que no existen elementos probatorios idóneos



que acrediten que el Sindicato haya organizado, financiado o participado, siquiera en calidad de invitado, en el evento materia de la denuncia.

5.2.2.3. Norma Alicia Bustamante Martínez, Gilberto González Cano y MORENA

Se hizo constar la incomparecencia de los referidos denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco; de igual manera, se constató su omisión en presentar escrito alguno ante la autoridad instructora, por lo que se declaró precluido su derecho para formular alegatos.

5.3. CUESTIÓN A DILUCIDAR

En atención a los hechos expuestos por la denunciante y las defensas esgrimidas por los denunciados, se tiene que el problema jurídico se constriñe a determinar si los hechos controvertidos actualizan las infracciones relativas a la realización de eventos sindicales con fines proselitistas y coacción al voto.

5.4. MARCO NORMATIVO

A fin de estar en posibilidad de determinar si con los hechos denunciados vulneraron la libertad y el secreto del sufragio, se procede a establecer el marco legal aplicable al caso.

5.4.1. Características del sufragio

El artículo 35, fracción I, de la Constitución federal, establece como uno de los derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares.

De conformidad con su diverso artículo 41, fracción I, segundo párrafo, se establece, entre otras cuestiones, que los partidos políticos tienen como fin hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; disponiéndose en el diverso 116, fracción IV, inciso a), que las Constituciones y leyes de los



Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo¹⁷.

Adicional a lo anterior, debe tenerse presente que el derecho humano al sufragio encuentra tutela en el ámbito internacional, como son, la Convención Americana sobre Derechos humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, mismos que en sus artículos 23, párrafo 1, inciso b), y 25, primer párrafo, inciso b), disponen, respectivamente:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

ARTÍCULO 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

(...)

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.”

En el ámbito local, la Ley Electoral retoma en su artículo 9, los referidos principios, agregando que quedan prohibidos los actos de presión o coacción a los ciudadanos, tendientes a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio.

De esta manera, la ciudadanía tiene el derecho humano de escoger a las personas que ocuparán los cargos públicos —votar y ser electos o electas—, pero a su vez, se debe garantizar que tengan libertad de decisión, sin violencia, amenazas, manipulación, presión, inducción o coacción, o un influjo contrario a la libertad del voto.

En suma, el derecho político-electoral de votar constituye un derecho humano de mayor trascendencia, pues mediante su ejercicio el pueblo, en

¹⁷ Conviene destacar que por "sufragio libre", debe entenderse el derecho de votar, ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna, para garantizar que el ciudadano elija —de acuerdo a su fuero interno y convicciones propias— a sus representantes. Así lo estableció Sala Superior en el expediente SUP-JRC-415/2007 y su acumulado SUP-JRC-415/2007.



su calidad de titular originario de la soberanía nacional, la ejerce de forma legítima y la delega en los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como de los Estados que la conforman, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, de acuerdo a lo establecido en los dos primeros párrafos del artículo 41 de la Constitución federal.

Por tanto, tal derecho se encuentra protegido tanto por la Constitución federal, como por los tratados internacionales, que conforman el bloque de constitucionalidad del Derecho Mexicano.

5.4.2. Derecho de libre asociación

El artículo 9o. de la Constitución federal establece que todas las personas tienen derecho a asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, sin que se pueda coartar dicha libertad, salvo las propias excepciones establecidas por la ley.

Asimismo, el diverso 41, fracción I, párrafo segundo, refiere la prohibición a las organizaciones gremiales con objeto social distinto al de los partidos políticos, a intervenir o influenciar para que sus agremiados se afilien a alguna fuerza política.

En ese tenor, en su artículo 123, fracción XVI, refiere que los obreros y empresarios tendrán derecho a coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, profesionales etc. formando sindicatos y asociaciones.

Por lo que, si bien, en el primero de los numerales citados se contempla el derecho de la libre asociación, también lo es que existe una restricción para el caso de que los grupos sindicales u asociaciones gremiales ejerzan dicho derecho con una finalidad distinta a la de su objeto contemplado en el artículo 123 Constitución federal, particularmente a aquella que tengan la intención de influir en una preferencia política electoral; cuestión que como se advierte deviene de un mandato constitucional.

Por su parte el artículo 9, de la Ley Electoral, establece que el voto es un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.



El mismo numeral precisa los principios bajo los cuales se debe ejercer el voto: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los ciudadanos.

En ese tenor, la ciudadanía tiene el derecho humano de escoger a las personas que ocuparán los cargos públicos (votar y ser electos), pero a su vez se debe garantizar que tengan libertad de decisión.

Esto es, un voto libre se debe ejercer sin violencia, amenazas, manipulación, presión, inducción o coacción, la ciudadanía debe elegir a quienes consideren de acuerdo con sus convicciones, ideas y opiniones.

5.4.3. Límites a la libertad sindical

El artículo 41 de la Constitución federal prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

La restricción de afiliación corporativa a los institutos políticos privilegia el derecho individual de libre asociación; y, por otra parte, refiere a que no podrán intervenir en la creación y registro de los partidos políticos ninguna organización gremial o cualquier otra que tenga un fin distinto al de las organizaciones de ciudadanos que pretendan participar en la vida política y democrática del país.

Este principio no puede limitarse al aspecto exclusivo de constitución de partidos políticos, sino también a su participación en procesos electorales.

Lo anterior, porque la naturaleza propia de los sindicatos o gremios es la defensa de los derechos laborales de sus miembros, como lo establece el artículo 123 Constitucional, en su apartado A, fracción XVI.

Por lo que, la participación de los sindicatos en los procesos electorales debe analizarse bajo ese escrutinio, es decir, en el que se analice si sus actividades son acordes a las finalidades para las cuales se constituyeron.

Por tanto, no se puede obligar directa o indirectamente a las personas agremiadas a asistir a un evento sindical a escuchar un mensaje político,



dada la libertad de cada persona para decidir con quiénes se reúnen y menos a votar a favor de alguna opción política.

Al respecto, Sala Superior emitió la **Tesis III/2009¹⁸** que refiere que los sindicatos deben de apartarse de realizar proselitismo electoral, ya que las reuniones que realicen con la esta finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.

También se cuenta con el expediente SUP-JRC-415/2007 y acumulado que refiere lo siguiente:

- El ejercicio de los derechos fundamentales, como el de asociación, no son ilimitados o absolutos, sino que son susceptibles de delimitación legal.
- Entre los límites que encuentra el ejercicio del derecho de asociación —en la especie, a través de los sindicatos—, es el respeto de los derechos fundamentales de sus miembros (información, reunión y voto activo).
- Un derecho fundamental que no puede ser objeto de destrucción, bajo el pretexto de ejercer el derecho de asociación, es el derecho de votar y ser votado, de acuerdo con los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los de información y reunión.

Y finalmente, la Sala Superior en la **jurisprudencia 35/2024¹⁹**, hace una interpretación de los artículos 35 y 41 de la Constitución federal en el que

¹⁸ **“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los Sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.”

¹⁹ **“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL.** La interpretación de los artículos 35 y 41 de la Constitución Mexicana sugiere que las restricciones a los Sindicatos para realizar



refiere que las restricciones a los sindicatos para realizar reuniones con fines de proselitismo electoral tienen como objetivo proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, evitando presiones sobre las personas trabajadoras que podrían afectar su libertad de voto.

5.5. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN INDIVIDUAL

5.5.1. Pruebas aportadas por el denunciante

1. **Inspección²⁰**. Consistente en la certificación de existencia del contenido de diversas ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.
2. **Técnica²¹**. Consistente en una memoria USB adjunta al escrito inicial de denuncia.
3. **Instrumental de actuaciones**. Consistente en todas las actuaciones o constancias procesales que integran el presente expediente y todo lo que beneficie a sus intereses.
4. **Presuncional legal y humana**. Consistente en todo lo que favorezca al interés del denunciante.
5. **Técnica²²**. Consistente en la certificación de existencia y contenido de diversas imágenes insertas en el escrito de denuncia.
6. **Documental pública**. Consistente en copia certificada del escrito signado por el denunciante, por medio del cual, solicita copias certificadas de todo lo actuado en el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/136/2024.
7. **Documental privada**. Consistente en copia simple de credencial para votar.
8. **Documental privada²³**. Consistente en escrito de alegatos, signado por el denunciante, con fecha de recepción de doce de julio, mediante el cual, ofrece imágenes.

reuniones con fines de proselitismo electoral tienen como objetivo proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, evitando presiones sobre los trabajadores que podrían afectar su libertad de voto. Estas restricciones buscan garantizar que las decisiones electorales se tomen sin coacciones ni influencias externas que puedan comprometer la autonomía de los miembros del Sindicato, asegurando así un entorno electoral justo y libre.”

²⁰Consultable de foja 02 a 13 del Anexo I.

²¹Consultable a foja 15 del Anexo I.

²²Consultable de foja 02 a 13 del Anexo I.

²³Consultable de foja 171 a 174 del Anexo I.



9. Documental privada²⁴. Consistente en escrito de alegatos signado por el denunciante, con fecha de recepción de diecinueve de septiembre, por medio del cual, ofrece, entre otras cuestiones, imágenes desahogadas en el escrito de denuncia.

5.5.2. Pruebas aportadas por la denunciada Norma Alicia Bustamante Martínez

1. Documental privada²⁵. Consistente en escrito signado por la misma, con fecha de recepción de diecisiete de mayo, por medio del cual, da respuesta a un requerimiento de información.

2. Documental privada²⁶. Consistente en escrito con sello de recepción de diez de julio, mediante el cual, la denunciada señala a su representante para oír y recibir notificaciones.

3. Documental privada²⁷. Consistente en escrito con fecha de recepción de veintidós de octubre, mediante el cual, la denunciada da contestación al requerimiento.

5.5.3. Pruebas aportadas por el denunciado Gilberto González Cano

1. Documental privada. Consistente en escrito con sello de recepción de veintiocho de mayo, por medio del cual, se da respuesta a un requerimiento de información.

2. Documental privada²⁸. Consistente en escrito con sello de recepción de seis de junio, mediante el cual, da respuesta a un requerimiento de información.

3. Documental privada²⁹. Consistente en escrito de alegatos con sello de recepción de doce de julio.

4. Documental privada³⁰. Consistente en escrito de alegatos con sello de recepción de veinte de septiembre.

5. Documental privada³¹. Consistente en escrito signado por el referido denunciado, con sello de recepción del trece de noviembre, mediante el cual da contestación a lo solicitado por la Unidad Técnica.

²⁴ Consultable de foja 293 a 296 del Anexo I.

²⁵ Consultable de foja 36 a 39 del Anexo I.

²⁶ Consultable a foja 169 del Anexo I.

²⁷ Consultable de foja 414 a 416 del Anexo I.

²⁸ Consultable de foja 143 a 145 del Anexo I.

²⁹ Consultable de foja 175 a 188 del Anexo I.

³⁰ Consultable de foja 298 a 309 del Anexo I.

³¹ Consultable de foja 473 a 476 del Anexo I.



6. Documental privada³². Consistente en escrito signado por el denunciado, con sello de recepción del once de diciembre, mediante el cual da contestación a lo solicitado por la UTCE.

5.5.4. Pruebas aportadas por el Sindicato

1. Documental privada³³. Consistente en escrito signado por la representante sindical, con sello de recepción de dieciocho de mayo, por medio del cual, responde a un requerimiento de información.

2. Documental privada³⁴. Consistente en oficio SAL/0169/2024, signado por la representante sindical, con sello de recepción de veinticuatro de mayo, mediante el cual, da respuesta a un requerimiento de información.

3. Documental privada³⁵. Consistente en oficio SAL/0171/2024, signado por la representación sindical, con sello de recepción de cinco de junio, mediante el cual, da respuesta a un requerimiento de información.

4. Técnica³⁶. Consistente en las imágenes insertas en el escrito de cinco de junio, por medio del cual, se da respuesta a un requerimiento de información.

5. Documental privada³⁷. Consistente en oficio SAL/0230/2024, signado por la representación sindical, con sello de recepción de veintiséis de julio, mediante el cual remite copia certificada del Acta de Reanudación de la H. LXXX Convención Estatal Ordinaria de veintiséis de septiembre.

6. Documental privada³⁸. Consistente en escrito de alegatos con sello de recepción del veinte de septiembre.

7. Documental pública³⁹. Consistente en formato que utiliza la actual administración de la organización sindical, en el que, aparecen todos los integrantes del comité electo y los documentos exhibidos en los que aparece la firma del denunciado.

8. Documental pública⁴⁰. Consistente en resolución de veintidós de julio, emitida por el Consejo General del INE, en el expediente INE/CG1451/2024.

³² Consultable de foja 592 a 595 del Anexo I.

³³ Consultable de foja 60 a 63 del Anexo I.

³⁴ Consultable de foja 85 a 88 del Anexo I.

³⁵ Consultable de foja 117 a 120 del Anexo I.

³⁶ Consultable de foja 121 a 131 del Anexo I.

³⁷ Consultable de foja 217 a 219 del Anexo I.

³⁸ Consultable de foja 310 a 314 del Anexo I.

³⁹ Consultable de foja 3131 a 314 del Anexo I.

⁴⁰ Consultable de foja 316 a 336 del Anexo I.



9. Documental pública⁴¹. Consistente en oficio SAL/324/2024, signado por la representación legal del Sindicato, mediante el cual, proporciona información que le fue solicitada por la UTCE.

10. Documental pública⁴². Consistente en oficio SAL/033/2025, signado por la representación legal del Sindicato, con sello de recepción del catorce de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual, da respuesta al requerimiento emitido por la Unidad Técnica en proveído de diez de febrero de dos mil veinticinco.

11. Documental pública⁴³. Consistente en escrito con sello de recepción del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual formula alegatos.

5.5.5. Pruebas aportadas por el Comité Ejecutivo del Sindicato

1. Documental privada⁴⁴. Consistente en oficio SGE-082/2025, signado por la persona titular de la Secretaría General del respectivo Comité, con sello de recepción del veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, por medio del cual da contestación al requerimiento ordenado por la UTCE mediante proveído de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

2. Documental privada⁴⁵. Consistente en escrito con sello de recepción del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco mediante el cual da contestación a la denuncia.

3. Documental pública⁴⁶. Consistente en copia certificada de la toma de notas de dieciocho de marzo de dos mil veintitrés.

4. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las actuaciones o constancias procesales que integran el presente expediente y todo lo que beneficie a sus intereses.

5. Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que favorezca al interés del Comité de mérito.

5.5.6. Pruebas aportadas por MORENA

1. Documental privada⁴⁷. Consistente en escrito recibido el cinco de noviembre vía correo electrónico institucional, signado por la

⁴¹Consultable de foja 217 a 219 del Anexo I.

⁴²Consultable de foja 687 a 688 del Anexo I.

⁴³Consultable de foja 821 a 823 del Anexo I.

⁴⁴Consultable de foja 716 a 718 del Anexo I.

⁴⁵Consultable de foja 796 a 801 del Anexo I.

⁴⁶Consultable de foja 802 a 808 del Anexo I.

⁴⁷ Consultable de foja 441 a 443 del Anexo I.



representación del partido político MORENA, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento ordenado por la UTCE mediante proveído del veintitrés de octubre.

2. Documental privada⁴⁸. Consistente en escrito con sello de recepción del quince de noviembre, signado por la persona titular de la Coordinación Jurídica y apoderado legal del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a través del cual da cumplimiento al requerimiento emitido por la Unidad Técnica mediante acuerdo del cinco de noviembre.

5.5.7. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. Documental pública⁴⁹. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC235/16-05-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad, respecto de la verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

2. Documental pública⁵⁰. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC236/16-05-2024 elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad, respecto de la verificación del contenido las ligas electrónicas referidas en el escrito de denuncia.

3. Documental pública⁵¹. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC237/16-05-2024 elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad, respecto de la verificación del contenido del medio magnético USB.

4. Documental pública⁵². Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC300/04-06-2024 elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad, respecto de las imágenes anexadas en el escrito del Sindicato, con fecha de cinco de junio.

5. Documental pública⁵³. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC359/19-09-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad, respecto de la verificación de imágenes adjuntas en el escrito de alegatos.

6. Documental pública⁵⁴. Consistente en incorporación legal de copia certificada del oficio IEEBC/CPPyF/0173/2024 y anexos, de la

⁴⁸ Consultable de foja 480 a 483 del Anexo I.

⁴⁹ Consultable de foja 19 a 20 del Anexo I.

⁵⁰ Consultable de foja 21 a 22 del Anexo I.

⁵¹ Consultable de foja 23 a 24 del Anexo I.

⁵² Consultable a foja 136 del Anexo I.

⁵³ Consultable a foja 297 de Anexo I.

⁵⁴ Consultable a foja 41 del Anexo I.



Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por medio del cual, remite copia certificada del Formato IEEBC-CM-01 y anexos, correspondientes a la documentación entregada por Norma Alicia Bustamante Martínez con motivo de su registro de candidatura al cargo de munícipe por el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

7. Documental pública⁵⁵. Consistente en incorporación legal de copia certificada del acuerdo IEEBC/CGE75/2024 del Consejo General del Instituto Electoral, por el que resuelve las solicitudes de registro de planillas a Munícipes a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, San Quintín y San Felipe, postuladas por MORENA para el PEL 2023-2024.

8. Documental pública⁵⁶. Consistente en oficio DUA/JUR/1238/2024, con sello de recepción del cinco de junio, signado por la persona titular de la Dirección de Administración Urbana del XXIV Ayuntamiento de Mexicali.

9. Documental pública⁵⁷. Consistente en oficio INE/JLE/BC/VS/0960/2024, con sello de recepción de cinco de junio, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva, en el Estado de Baja California, con anexo del oficio INE/JLE/VRFE/5800/2024, por medio del cual, proporcionó domicilio, CURP y fecha de nacimiento de un ciudadano.

10. Documental pública⁵⁸. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC367/09-10-2024 elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

11. Documental pública⁵⁹. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC368/09-10-2024 elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.

12. Documental pública⁶⁰. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC369/09-10-2024 elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto del medio magnético USB anexo al escrito de denuncia.

13. Documental pública⁶¹. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC370/09-10-2024 elaborada por la Oficialía Electoral de la

⁵⁵Consultable de foja 42 a 59 del Anexo I.

⁵⁶Consultable a foja 131 del Anexo I.

⁵⁷Consultable de foja 132 a 134 del Anexo I.

⁵⁸Consultable de foja 385 a 388 del Anexo I.

⁵⁹Consultable de foja 389 a 390 del Anexo I.

⁶⁰Consultable de foja 391 a 392 del Anexo I.

⁶¹Consultable a foja 393 del Anexo I.



Unidad Técnica, respecto de la imagen anexa al escrito de Norma Alicia Bustamante Martínez.

14. Documental pública⁶². Consistente en oficio OM/DNP/DAL/107/2024, signado por la persona titular de la Dirección de Normatividad y Políticas Administrativas de la Oficialía Mayor del Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, mediante el cual da cumplimiento a lo requerido por la UTCE en proveído de siete de octubre.

15. Documental pública⁶³. Consistente en oficio SATBC-DR-00-00-2024-1633, signado por la persona titular de la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, mediante el cual da cumplimiento a lo requerido por la UTCE en proveído de siete de octubre.

16. Documental pública⁶⁴. Consistente en oficio INE/JLE/BC/VS/1545/2024, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva, en el Estado de Baja California, por medio del cual da respuesta a lo solicitado.

17. Documental pública⁶⁵. Consistente en oficio IEEBC/SE/5230/2024 recibido vía correo electrónico institucional el veintiuno de octubre, mediante el cual traslada para su atención el oficio INE/UTF/DA/461/2024, signado por la persona Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y proporciona copia certificada del expediente INE/Q-COF-UTF/1316/2024/BC.

18. Documental pública⁶⁶. Consistente en oficio INE/JLE/BC/VS/1568/2024, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Baja California, por medio del cual proporciona la información solicitada por la Unidad Técnica.

19. Documental pública⁶⁷. Consistente en oficio IEEBC/SE/5355/2024 recibido vía correo electrónico institucional el seis de noviembre, mediante el cual traslada para su atención el oficio INE-UTF/DAOR/2024, signado por la persona titular de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través del cual da respuesta a lo solicitado por la UTCE.

⁶²Consultable a foja 394 del Anexo I.

⁶³Consultable a foja 396 del Anexo I.

⁶⁴Consultable a foja 404 del Anexo I.

⁶⁵Consultable de foja 405 a 411 del Anexo I.

⁶⁶Consultable de foja 436 a 440 del Anexo I.

⁶⁷Consultable de foja 462 a 466 del Anexo I.



20. Documental pública⁶⁸. Consistente en oficio INE/JLE/BC/VS/1613/2024 con sello de recepción del once de noviembre, signado por la Vocal Secretara de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, mediante el cual da respuesta a lo solicitado por la Unidad Técnica.

21. Documental pública⁶⁹. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC05/17-01-2025 elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de a diligencia de entrevista ordenada en el proveído de quince de enero de dos mil veinticinco.

22. Documental pública⁷⁰. Consistente en oficio OM/DNPA/DAJL/8/2025, con sello de recepción del veinticuatro de enero del dos mil veinticinco, signado por la persona titular de la Dirección de Normatividad y Políticas Administrativas de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Baja California, a través del cual da respuesta al requerimiento ordenado por la UTCE el veinte de enero de dos mil veinticinco.

23. Documental pública⁷¹. Consistente en oficio OM/0307/2025, con sello de recepción del veinticuatro de enero del dos mil veinticinco, signado por la persona titular de la Oficialía Mayor del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a través del cual da respuesta al requerimiento ordenado por la Unidad Técnica el veinte de enero de dos mil veinticinco.

24. Documental pública⁷². Consistente en escrito signado por la persona Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, con sello de recepción del treinta y uno de enero del dos mil veinticinco, mediante el cual se da respuesta al requerimiento ordenado por la UTCE en proveído del veintiocho de enero del dos mil veinticinco.

25. Documental pública⁷³. Consistente oficio OM/0436/2025, con sello de recepción del cuatro de febrero del dos mil veinticinco, mediante el cual se da contestación al requerimiento ordenado por la UTCE el veinte de veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

26. Documental privada⁷⁴. Consistente en los escritos signados por Guillermo Cázares Quintero, con sellos de recepción de doce y diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, respectivamente, mediante los cuales da

⁶⁸Consultable a foja 467 del Anexo I.

⁶⁹Consultable de foja 601 a 608 del Anexo I.

⁷⁰Consultable de foja 614 a 615 del Anexo I.

⁷¹Consultable de foja 623 a 624 del Anexo I.

⁷²Consultable de foja 631 a 641 del Anexo I.

⁷³Consultable a foja 642 del Anexo I.

⁷⁴Consultable a foja 689 y de 691 a 692 del Anexo I.



contestación al requerimiento realizado por la UTCE mediante proveído de diez de febrero de dos mil veinticinco.

27. Documental privada⁷⁵. Consistente en los escritos signados por Patricia Ruiz Magdaleno y Claudia Yesenia Ortiz, con sellos de recepción del catorce de febrero de dos mil veinticinco, mediante los cuales dan contestación al requerimiento realizado por la UTCE mediante proveído de diez de febrero de dos mil veinticinco.

28. Documental privada⁷⁶. Consistente en los escritos signados por Diana Tapia Rangel, Maura Magallanes Puebla y Juan Carlos Ramírez González, con sellos de recepción del doce de febrero de dos mil veinticinco, mediante los cuales dan contestación al requerimiento realizado por la UTCE mediante proveído de diez de febrero de dos mil veinticinco.

29. Documental privada⁷⁷. Consistente en los escritos signados por Juana Concepción Hernández Félix y Luis Adalberto Juárez Estrada, con sellos de recepción del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, mediante los cuales da contestación al requerimiento realizado por la UTCE mediante proveído de diez de febrero de dos mil veinticinco.

30. Documental privada⁷⁸. Consistente en el escrito signado por Sergio Díaz Cuellar, con sello de recepción del catorce de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual da contestación al requerimiento realizado por la UTCE mediante proveído de diez de febrero de dos mil veinticinco.

31. Documental privada⁷⁹. Consistente en el escrito signado por Manuel Ramos Miramontes, con sello de recepción del catorce de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual da contestación al requerimiento realizado por la UTCE mediante proveído de diez de febrero de dos mil veinticinco.

5.5.8. Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 363 TER, precisando al respecto:

⁷⁵Consultable de foja 693 a 694 del Anexo I.

⁷⁶Consultable a foja 696, 698 y 700 del Anexo I.

⁷⁷Consultable de foja 703 a 705 del Anexo I.

⁷⁸Consultable a foja 706 del Anexo I.

⁷⁹Consultable de foja 707 a 708 del Anexo I.



1. Las pruebas **admitidas** serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero del Libro Sexto de la Ley Electoral.
2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”***.

4. Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán



analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

5.6. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

A fin de determinar si es posible imponer una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, debe advertirse, en primer término, si existen elementos para actualizar la conducta infractora y, en consecuencia, estar en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

Verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, cualquier persona física o moral, autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, en términos de lo establecido por el artículo 342 de la Ley Electoral.

En ese tenor, lo procedente es identificar los hechos que de la concatenación de las probanzas entre sí han quedado acreditados, por lo que se procederá a identificar las calidades de los sujetos vinculados así como los hechos existentes de acuerdo a lo acreditado en el expediente.

5.6.1. Calidad de los sujetos involucrados

a) Calidad del denunciante

Jesús Alejandro Cota Montes, quien se ostenta como ciudadano en el pleno ejercicio de sus derechos.

b) Calidad de los denunciados



Norma Alicia Bustamante Martínez, al momento de los hechos era candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, postulada por MORENA.

Gilberto González Cano, al momento de los hechos era agremiado del Sindicato.

El **Sindicato** Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en su Sección Mexicali y su **Comité Ejecutivo**, los cuales al momento de los hechos se encontraban debidamente constituidos y en pleno funcionamiento.

MORENA, al momento de los hechos cuenta con su registro como partido político nacional y acreditación local en el IEEBC.

5.6.2. Hechos existentes

En ese tenor, los hechos que de la concatenación de las probanzas entre sí han quedado acreditados, son los siguientes:

- Del quince de abril al veintinueve de mayo, se celebraron las **Campañas Electorales** de las personas candidatas a Múicipes y Diputaciones en el PEL 2023-2024.
- Los hechos denunciados tuvieron lugar el **siete de mayo**.
- Norma Alicia Bustamante Martínez, entonces Presidenta Municipal y otrora candidata en vía de reelección al citado cargo, publicó en su red social Facebook, un video (*reel*), relativo a una reunión proselitista en la cual se encontraban diversos agremiados del Sindicato.
- Dicha reunión tuvo una **finalidad proselitista**, en la cual la candidata denunciada expuso propuestas de campaña e invitó a las personas asistentes a sumarse a su proyecto político.
- No se emitió una convocatoria, ni invitación por el Sindicato ni su Comité Ejecutivo, sino una invitación firmada por un ciudadano agremiado a dicho Sindicato.

5.6.3. Existencia y contenido de los hechos denunciados



Es un hecho no controvertido, conforme las actas circunstanciadas **IEEBC/SE/OE/AC235/16-05-2024,** **IEEBC/SE/OE/AC236/16-05-2024,** **IEEBC/SE/OE/AC300/06-06-2024,** **IEEBC/SE/OE/AC368/09-10-2024,** **IEEBC/SE/OE/AC369/09-10-2024** e **IEEBC/SE/OE/AC370/09-10-2024** desahogadas por la UTCE y demás material probatorio que obra en el expediente, que se advirtió la existencia del siguiente contenido. Tal y como se desprende en la siguiente imagen representativa:

Acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC235/16-05-2024**

Imagen	Descripción
	En la imagen se observa en el borde superior cuenta con el título “Norma Bustamante–Siguiendo”. En el centro se observa a una persona del sexo masculino de tez clara, cabello largo, complexión ancha, vestida con camisa de color negro floreada. Sobre la imagen se lee: “La transformación de #Mexicali, solo será posible si luchamos contra la ilegalidad y corrupción en el servicio público, por eso, me reuní con el Sindicato de Burócratas, para compartirles mis propuestas e invitarlos a sumarse. Ver menos”.
	En la imagen se observa en el borde superior cuenta con el título “Norma Bustamante–Siguiendo”. En el centro se observa una lona con la imagen de una persona del sexo femenino con bufanda fucsia y a su lado derecho la leyenda: “LOS BURÓCRATAS DEL VALLE CON NORMA BUSTAMANTE”. Sobre la imagen, en el borde inferior se lee: “La transformación de #Mexicali, solo será posible si luchamos contra la ilegalidad y corrupción en el servicio público, por eso, me reuní con el Sindicato de Burócratas, para compartirles mis propuestas e invitarlos a sumarse. Ver menos”. Además, en la esquina superior derecha cuenta con el signo de “play” junto con el signo de una bocina, tres puntos y debajo lo único que se alcanza a leer es la leyenda: “BUSTAMANTE”.
	En la imagen se observa en el borde superior cuenta con el título “Norma Bustamante–Siguiendo”. En el centro se observa un grupo de diversas personas de sexo indistinto sentados y de espaldas. Sobre la imagen, en el borde inferior se leen las leyendas: “DIÁLOGOS CON EL SINDICATO DE BURÓCRATAS SECCIÓN MEXICALI” y “La transformación de #Mexicali, solo será posible si luchamos contra la ilegalidad y corrupción en el servicio público, por eso, me reuní con el Sindi ...Ver más”

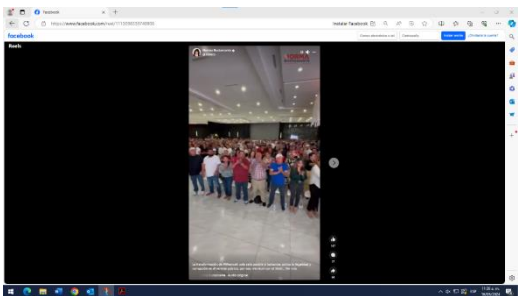
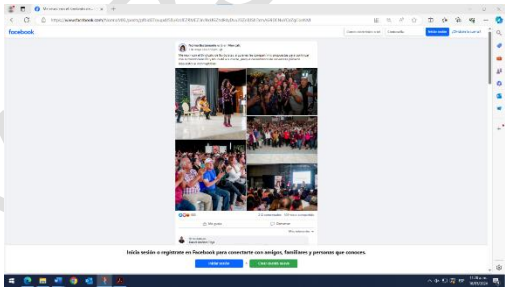


	En la imagen se observa en el borde superior cuenta con el título “Norma Bustamante–Siguiendo”. En el centro se observa un grupo de personas de sexo indistinto; Se distinguen a tres personas del sexo femenino a punto de darse un abrazo. Sobre la imagen, en el borde inferior se leen las leyendas: “DÍALOGOS CON EL SINDICATO DE BURÓCRATAS SECCIÓN MEXICALI” y “La transformación de #Mexicali, solo será posible si luchamos contra la ilegalidad y corrupción en el servicio público, por eso, me reuní con el Sindi ...Ver más”
	En la imagen se observa en el borde superior cuenta con el título “Norma Bustamante–Siguiendo”. En el centro se observa un grupo de personas, cinco personas del sexo masculino y seis personas del sexo femenino. Sobre la imagen, en el borde inferior se leen las leyendas: “DÍALOGOS CON EL SINDICATO DE BURÓCRATAS SECCIÓN MEXICALI” y “La transformación de #Mexicali, solo será posible si luchamos contra la ilegalidad y corrupción en el servicio público, por eso, me reuní con el Sindi ...Ver más”
	En la imagen se observa en el borde superior cuenta con el título “Norma Bustamante–Siguiendo”. En el centro cuenta con la leyenda: “NORMA BUSTAMANTE. Candidata Presidenta Municipal” y “DÍALOGOS CON EL SINDICATO DE BURÓCRATAS SECCIÓN MEXICALI”. Sobre la imagen, en el borde inferior se lee lo siguiente: “La transformación de #Mexicali, solo será posible si luchamos contra la ilegalidad y corrupción en el servicio público, por eso, me reuní con el Sindi ...Ver más”
	En la imagen se observa una publicación en el perfil de “Norma Bustamante” de fecha “7 de mayo a las 20:56” y con el título “Me reuní con el Sindicato de Burócratas, a quienes les compartí mis propuestas para continuar con la transformación y los invite a sumarse, porque necesitamos de servidores públicos dispuestos e incorruptibles.”; en la parte inferior se ven cinco fotografías; la primera fotografía la cual se distingue en la parte superior izquierda se distingue a una persona del sexo femenino de pie mientras sostiene un micrófono en su mano y en el fondo se observa una persona de sexo indistinto sentada teniendo detrás una lona con contenido ilegible. En las fotografías restantes, se distinguen a grupos de personas de sexos indistintos.



	En la imagen se observa una lona con la imagen del rostro de una persona del sexo femenino usando una bufanda fucsia y a su lado izquierdo la leyenda: “LOS BUROCRATAS DEL VALLE CON NORMA BUSTAMANTE”
---	--

Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC236/16-05-2024

https://www.facebook.com/reel/1113098339740806	
Imagen	Descripción
	Al ingresar advertí se trata de un video publicado en la red social Facebook, por la cuenta denominada “Norma Bustamante”, en el borde inferior se lee la leyenda: “La transformación de #Mexicali, solo será posible si luchamos contra la ilegalidad y corrupción en el servicio público, por eso, me reuní con el Sindi..... Ver más”. En el video se muestra primero a una multitud de pie aplaudiendo, después a una persona del sexo femenino con flequillo, cabello suelto, con vestimenta camisa floreada, falda de color negra, tacones de color rosa.
Audio	
(Se reproduce música de fondo) (En la esquina superior derecha se leen las leyendas: “NORMA BUSTAMANTE” y debajo un texto ilegible) (Voz en Off masculina): Que siga Norma, que siga Norma, que siga Norma (aparece la leyenda: “Diálogos con el sindicato de burócratas sección Mexicali”) y la transformación. Mi Mexicali esta con Norma y con Morena Ganemos la elección. Mi Mexicali esta con Norma, la presidenta que debe ser: humana, modesta, mujer de palabra y familia también. Es Mexicali y todo su Valle, para maestra su prioridad. Su compromiso es firme contigo. El dos de junio vamos a ganar. Que siga, que siga, que siga Norma. (Aparece la leyenda: “NORMA BUSTAMANTE. Candidata Presidenta Municipal”)	
https://www.facebook.com/NormaMXL/posts/pfbid0TcvupdJ5BuKzJJEZRMEZ3nJ9xUGZh4F4yDvu2BZeBJShTkMAG9DENuYQrZgCoeNVl	
Imagen	Descripción
	Al ingresar advertí se trata de una publicación en la red social Facebook, por la cuenta denominada “Norma Bustamante” de fecha 7 de mayo a las 8:56 pm . En el borde inferior se lee la leyenda: “Me reuní con el Sindicato de Burócratas, a quienes les compartí mis propuestas para continuar con la transformación y los invité a sumarse, porque necesitamos de servidores públicos dispuestos e incorruptibles”. En la publicación se muestran cinco fotografías en la parte inferior sen cinco fotografías; la primera fotografía la cual se distingue en la parte superior izquierda se distingue a una persona del sexo femenino de pie mientras sostiene un micrófono en su mano y en el fondo se observa una persona de sexo indistinto sentada teniendo detrás una lona con contenido ilegible. En las fotografías restantes, se distinguen a grupos de personas de sexos indistintos.



Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC300/06-06-2024

Imagen	Descripción
	En la imagen se observa una multitud de personas de sexos indistintos a fuera de un inmueble. En el fondo de la imagen se aprecian diversas lonas con la imagen de una persona de sexo indistinto y texto ilegible.
	En la imagen se observa a un grupo de personas en el interior de un inmueble, nueve personas del sexo masculino, tres con gorra y nueve personas del sexo femenino, entre ellas, una persona con gorra blanca y otra con flequillo y blusa floreada.

Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC368/09-10-2024

https://www.facebook.com/reel/1113098339740806 “al ingresar advertí se trata de un video publicado en la red social Facebook, por la cuenta denominada <i>“Norma Bustamante”</i>, en el borde superior cuenta en la esquina una imagen circular de una persona del sexo femenino, al lado derecho cuenta con el título <i>“Norma Bustamante– Siguiendo”</i>, “Público” junto con el icono de “play”, “altavoz silenciado” y “tres puntos suspensivos”. En la esquina derecha se lee la leyenda: <i>“NORMA BUSTAMANTE”</i>. En el borde inferior se lee la leyenda: <i>“La transformación de #Mexicali, solo será posible si luchamos contra la ilegalidad y corrupción en el servicio público, por eso, me reuní con el Sindi..... Ver más”</i>. En el video se muestra primero a una multitud de pie aplaudiendo, después a una persona del sexo femenino con flequillo, cabello suelto, con vestimenta camisa floreada, falda de color negra, tacones de color rosa después muestra diversas tomas en las cuales se distingue a un grupo de aproximadamente cien personas. Entre ellas, sale la persona del sexo femenino descrita anteriormente interactuando con el grupo de personas.”	
Audio	Imagen
(Se reproduce música de fondo) (En la esquina superior derecha se leen las leyendas: <i>“NORMA BUSTAMANTE”</i> y debajo un texto ilegible) (Voz en Off masculina cantando letra de canción con música de fondo): Que siga Norma, que siga Norma, que siga Norma (aparece la leyenda: <i>“Diálogos con el sindicato de burócratas sección Mexicali”</i>) (Voz en Off masculina cantando letra de canción con música de fondo): y la transformación. Mi Mexicali esta con Norma y con Morena Ganemos la elección. Mi Mexicali esta con Norma, la presidenta que debe ser: humana, modesta, mujer de palabra y familia también. Es Mexicali y todo su Valle, para maestra su prioridad. Su compromiso es firme contigo. El dos de junio vamos a ganar. Que siga, que siga, que siga Norma. (Aparece la leyenda: <i>“NORMA BUSTAMANTE. Candidata Presidenta Municipal”</i>)	



Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC369/09-10-2024

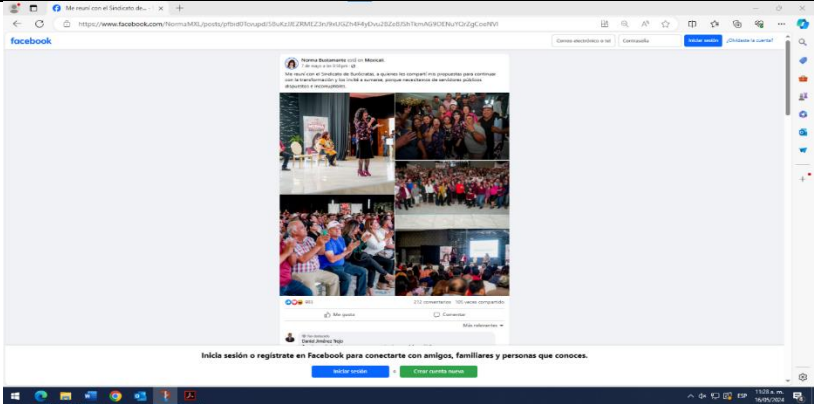
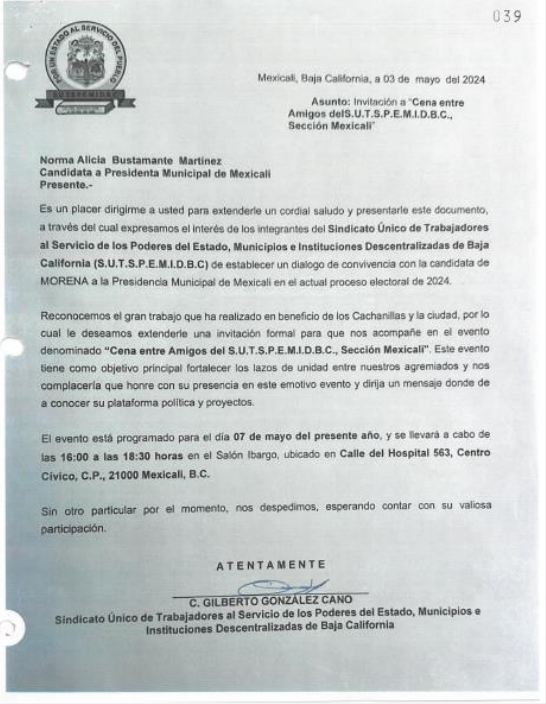
https://www.facebook.com/NormaMXL/posts/pfbid0TcvupdJ5BuKzJJEZRMEZ3nJ9xUGZh4F4yDvu2BZeBJShTkmAG9DENuYQrZgCoeNVI “al ingresar advertí se trata de una publicación en la red social Facebook, por la cuenta denominada “Norma Bustamante” de fecha <u>7 de mayo a las 8:56 pm</u> . En el borde inferior se lee la leyenda: “Me reuní con el Sindicato de Burócratas, a quienes les compartí mis propuestas para continuar con la transformación y los invité a sumarse, porque necesitamos de servidores públicos dispuestos e incorruptibles”. En la publicación se adjunta debajo cinco imágenes; la primera imagen la cual se encuentra en la parte superior izquierda, se distingue a una persona del sexo femenino de pie mientras sostiene un micrófono en su mano y en el fondo se observa una persona de sexo indistinto sentada teniendo detrás una lona con contenido ilegible. En la segunda imagen la cual se distingue en el borde superior derecho, se distinguen a un grupo de veintidós personas. En la tercera imagen que se encuentra en el centro del costado derecho, se distingue a una multitud de personas de aproximadamente cien personas de diversos sexos. En la cuarta imagen la cual se encuentra en la parte inferior derecha, las cabezas de aproximadamente treinta personas y se distingue sobre un escenario tres personas. En la quinta imagen la cual se encuentra en la esquina inferior izquierda, se distingue a un grupo de aproximadamente cincuenta personas sentadas. Se advierte que esta imagen corresponde a la liga del numeral segundo.”	
Imagen 	
“Video - Norma Bustamante – Reunión Burocratas – 07 de Mayo de 2024”	
Captura de pantalla	Descripción
	IMAGEN: Se observa a una multitud de aproximadamente cien personas de pie en el interior de un inmueble. AUDIO: (Se reproduce música de fondo) (En la esquina superior derecha se leen las leyendas: “NORMA BUSTAMANTE”, la primera palabra con letras de color rojo y la segunda palabra de color negro. Debajo cuenta con un texto ilegible) Voz masculina cantando letra de la canción: Que siga Norma, que siga Norma, que siga Norma.
	IMAGEN: Se distingue a una multitud de personas de espaldas, encontrándose sentadas frente a un escenario que a lo lejos se distinguen sobre el escenario a cinco personas de las cuales no se aprecian a simple vista. Además, se encuentran en el interior de un inmueble (aparece en la parte inferior la leyenda: “DIÁLOGOS CON EL SINDICATO DE BURÓCRATAS SECCIÓN MEXICALI”, las letras de color blanco con el contorno de color negro) Voz masculina cantando letra de la canción: y la transformación. Mi Mexicali esta con Norma y con Morena. Ganemos la elección. Mi Mexicali esta con Norma, la presidenta que debe ser: humana, modesta, trabajadora, mujer de palabra y familia también. Es Mexicali y todo su Valle, para maestra su prioridad. Su compromiso es firme contigo.



	IMAGEN: Al final del video aparece una transición con la leyenda: “<i>NORMA BUSTAMANTE. Candidata Presidenta Municipal</i>”. Además, la primera palabra y últimas tres palabras están color rojo. Mientras que, la segunda palabra está en color negro. Debajo, se lee lo siguiente: “<i>DIÁLOGOS CON EL SINDICATO DE BURÓCRATAS SECCIÓN MEXICALI</i>” con letras de color rosadas y con contorno de color negro Voz masculina cantando letra de la canción: El dos de junio vamos a ganar. Que siga, que siga, que siga Norma.
---	---

Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC370/09-10-2024

Imagen	Descripción
	Se observa una copia de un documento en blanco y negro. En la esquina superior izquierda del logotipo con la leyenda: “POR UN ESTADO AL SERVICIO DEL PUEBLO” en el borde superior, debajo la imagen del logo del estado de Baja California junto con la leyenda “S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.” con una leyenda ilegible. En la esquina superior izquierda cuenta con el texto: “<i>Mexicali, Baja California, a 03 de mayo del 2024</i>” y “Asunto: Invitación a “Cena entre Amigos del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C., Sección Mexicali””. En la esquina superior derecha “039”. En el cuerpo del documento se lee: “Norma Alicia Bustamante Martínez. Candidata a presidenta Municipal de Mexicali”, “Presente.-”, “Es un placer dirigirme a usted para extenderle un cordial saludo y presentarle este documento, a través del cual expresamos el interés de los integrantes del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California (S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.) de establecer un dialogo de convivencia con la candidata de MORENA a la Presidencia Municipal de Mexicali en el actual proceso electoral de 2024. Reconocemos el gran trabajo que ha realizado en beneficio de los Cachanillas y la ciudad, por lo cual le deseamos extenderle una invitación formal para que nos acompañe en el evento denominado “Cena entre Amigos del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C., Sección Mexicali”. Este evento tiene como objetivo principal fortalecer los lazos de unidad entre nuestros agremiados y nos complacería que honre con su presencia en este emotivo evento y dirija un mensaje donde de a conocer su plataforma política y proyectos. El evento está programado para el día 07 de mayo del presente año, y se llevará a cabo de las 16:00 a las 18:30 horas en el Salón Ibargo, ubicado en Calle del Hospital 563, Centro Cívico, C.P., 21000 Mexicali, B.C. Sin otro particular por el momento, nos despedimos, esperando contar con su valiosa participación. ATENTAMENTE C. GILBERTO GONZÁLEZ CANO Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California



	Sin otro particular por el momento, nos despedimos, esperando contar con su valiosa participación” En el borde inferior cuenta con la leyenda “ ATEN T A M E N T E ”, firmada por C. GILBERTO GONZÁLEZ CANO en nombre del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.
--	---

5.7. CASO CONCRETO

Para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la persona juzgadora debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, se debe analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Ahora bien, en el capítulo concerniente a la existencia de los hechos denunciados, ya ha quedado acreditado que el evento se celebró el siete de mayo, así como la asistencia a la misma por parte de la candidatura denunciada; sin embargo, lo conducente es determinar primeramente, si dicho evento, en efecto fue realizado con fines proselitistas por el Sindicato, o corresponde únicamente a una reunión para llevar a cabo una asamblea de trabajo; y, en segundo lugar, determinar si los actos imputados a Gilberto González Cano, al Sindicato y su Comité Ejecutivo



Estatat, MORENA y su entonces candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Norma Bustamante, constituyen una violación a los artículos 337, fracción VIII, 339 fracción III, y 346, de la Ley Electoral, por la realización de eventos sindicales con fines de proselitismo y coacción al voto.

Conforme a lo anterior, se procederá a analizar las conductas infractoras imputadas a los denunciados como se expone a continuación.

5.7.1. INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS A LA REALIZACIÓN DE EVENTOS PROSELITISTAS ORGANIZADOS POR SINDICATOS Y COACCIÓN AL VOTO

Por lo que toca a esta infracción, la UTCE determinó el emplazamiento bajo esta infracción a los denunciados con excepción de Luis Miguel Ibarra Silva, contenida en los artículos 454, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, así como el diverso 346 de la Ley Electoral.

Toda vez que como se desprende de los hechos denunciados, la candidata denunciada asistió a una reunión o evento proselitista, mismo que compartió en su perfil de Facebook, al que acompañó con diversas frases, de las cuales se desprende que el mismo se había realizado con el sindicato de burócratas estatal.

Así, atendiendo específicamente al planteamiento del denunciante, éste refiere que tal reunión violenta diversas normas electorales así como el contenido de la tesis III/2019 de rubro: **“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.”**

Ahora bien, de la sentencia SUP-JRC-415/2007 de donde surgió la referida tesis, se desprende que para tener por actualizada la violación concurrió en aquel caso lo siguiente: Se trató de una reunión sindical extraordinaria, misma que se realizó dentro de las instalaciones del sindicato, para la cual el sindicato en comento expidió formal convocatoria y donde además se informaba que la asistencia era obligatoria, bajo apercibimiento de que, se descontarían tres días de salario al personal que faltase a la misma, posteriormente, dentro de la reunión sindical y como parte del orden del día, se incluyó la participación de un candidato.



De ahí que, la Sala Superior al emitir dicha sentencia, tomó en consideración tres puntos fundamentales:

- 1) Que se trató de actos sindicales -una convocatoria y una sesión extraordinaria- celebrados dentro del periodo de campaña.
- 2) Al evento sindical acudió un candidato a emitir un mensaje.
- 3) Que la presencia en el acto sindical no fue voluntaria, sino que existió apercibimiento de descontar tres días de salario en caso de no asistir.

De ahí que dichos supuestas nos permiten revisar en el caso concreto, la actualización de la infracción en análisis, como se presenta a continuación.

a) Que se haya tratado de una reunión sindical

Como se puede observar del caudal probatorio, tal componente no se encuentra acreditado en el presente caso, en los términos siguientes.

Como se desprende de los requerimientos realizados a la candidata denunciada en los cuales afirma que asistió al evento del siete de mayo, atendiendo a la invitación signada por Gilberto Gonzalez Cano, y en la cual utilizando los emblemas del Sindicato, solicitó a la candidata su asistencia al evento denominado *“Cena entre amigos del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C., Sección Mexicali”* dentro de las instalaciones del salón de eventos Ibarco, Mexicali, Baja California, tal y como consta en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC370/09-10-2024.

De ahí que, en primer término se deba revisar si la persona que emite la comunicación para solicitar la asistencia a dicha reunión tiene la calidad para ostentarse como autoridad del Sindicato con las atribuciones suficientes para convocar a una reunión sindical y así, que dicho evento cumpla con las condiciones para tener la calidad de reunión sindical.



En este sentido, de los requerimientos realizados por la UTCE a Gilberto Gonzalez Cano, así como al Sindicato⁸⁰, se desprende la calidad del mismo en los términos siguientes:

- El denunciado es agremiado del Sindicato;
- El denunciado no ostenta ningún cargo como autoridad del Sindicato;
- El denunciado se encuentra adscrito a la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Mexicali, en Limpia y Basura de Xochimilco de la ciudad de Mexicali, Baja California, y
- El denunciado carece de una comisión o sea miembro del Comité que preside la representación legal, de tal manera que su situación actual es parte de la membresía del sindicato, sin facultad de representación alguna a nombre de la directiva así como de ninguna manera tiene facultades o está autorizado para el manejo o uso de documentación, sellos, membrete o de la denominación de dicha organización.

Además, sostiene el Sindicato que, todo lo que se realizó en dicho evento, el agremiado denunciado lo hizo por su propio interés y responsabilidad, negando el conocimiento de la citada invitación ya que Gilberto Gonzalez Cano no forma parte del Comité Ejecutivo Estatal que actualmente se encuentra a cargo del Sindicato, por lo que el mismo carece de personalidad jurídica para firmar documentos a nombre del Sindicato, por lo que reitera que, el Sindicato no realizó, ni tuvo intervención o participación alguna en dicho evento.

En este sentido, también por parte del mismo agremiado se manifestó que su carácter como un asociado a dicha organización sin ostentar algún cargo dentro de su estructura, así como también manifestó que el uso del emblema del sindicato se debió a un error involuntario⁸¹.

De tal manera que existen diversos medios probatorios que permiten afirmar que dicho evento no cumple con las formalidades necesarias para considerarse una reunión sindical, mismas que se desprenden de los

⁸⁰ Visible a foja 085 del anexo I.

⁸¹ Visible a foja 143 a 145 del Anexo I.



Estatutos del Sindicato⁸² en sus diversos artículos 22o., 23o., 25o. al 28o., como se observa:

Artículo 22o.- El Comité Estatal del Sindicato es el órgano superior de gobierno después de la Convención, el Ejecutor de sus Estatutos y de los acuerdos de la Convención, de su declaración de Principios y del Programa de Acción.

(...)

Artículo 25o. Son facultades del Comité Ejecutivo Estatal:

- I. Representar legalmente al Sindicato;*
- II. Convocar a las Convenciones Ordinarias y Extraordinarias y presidirlas hasta el momento que señalan estos Estatutos en su artículo 17o.*
- III. Convocar a Asambleas Seccionales Extraordinarias y presidir dichas Asambleas, cuando el Comité Ejecutivo Seccional correspondiente no haya lanzado la convocatoria necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de estos Estatutos.*

(...)

Artículo 26o. Son obligaciones del Comité Ejecutivo Estatal:

- I. Representar legalmente al Sindicato en todos los asuntos y actos en que debe tener participar.*
- II. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, la Declaración de Principios y el Programa de Acción del Sindicato, así como los acuerdos de Convenciones.*
- III. Formular y publicar las convocatorias necesarias para las Convenciones ordinarias y extraordinarias de que hablan estos Estatutos.*

(...)

Artículo 27o. Son facultades del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal:

- I. Ejercer la representación legal del Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato, sin perjuicio de lo establecido en la fracción del artículo 69o de este ordenamiento sindical (...)*

(...)

Artículo 28o. Son obligaciones del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal:

- I. Representar oficial y jurídicamente al Sindicato en su conjunto y al Comité Ejecutivo Estatal en lo particular, y ejercer su personalidad jurídica ante quien corresponda, pudiendo delegar dicha facultad mediante poder a terceros.*
- II. Convocar a las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal y presidirlas.*

Como se desprende de dicha norma interna del Sindicato, corresponde a diversos órganos y sus integrantes, particularmente del Secretario General Ejecutivo del Sindicato, quien es la autoridad facultada para la emisión de la convocatorias para los diversos tipos de reuniones sindicales que

⁸² Consultados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/>



tengan una validez real y en las cuales puedan desarrollarse actividades de esa naturaleza, **sindicales**.

De tal forma que, en el caso concreto no nos encontramos ante una reunión que reúna dichas formalidades sino más bien ante una invitación emitida por uno de los agremiados a otros agremiados más en un ejercicio de su libertad de reunión en el cual diversos miembros del Sindicato, de manera voluntaria, acudieron a un acto proselitista.

Esto, dado que en el expediente no obra agregada convocatoria alguna expedida por un sindicato, de donde se desprenda que se trató efectivamente de una reunión sindical, asamblea ordinaria o extraordinaria, sino que, de las pruebas de autos se desprende que se trató de reuniones proselitistas donde estuvieron presentes algunos agremiados del Sindicato, sin que su sola presencia convierta a la reunión en una “reunión sindical”.

No es obice para este Tribunal, la existencia de la determinación del INE a través de su Acuerdo INE/CG1451/2024, por el cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización, instaurado por este evento en análisis identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1316/2024/BC⁸³ como un hecho público y notorio, en el cual se determinó el sobreseimiento del mismo, al calificar dicho evento como un evento privado y no así, un evento realizado por un ente prohibido como lo son los sindicatos, de ahí que su revisión correspondía a otro momento procesal en materia de fiscalización.

Dicha determinación si bien, se trata de la revisión del uso de recursos económicos en el desarrollo de eventos de campaña, lo cierto es que durante el desarrollo del procedimiento sancionador también existe la valoración por parte de la autoridad electoral de diversos medios de prueba y de las diversas diligencias realizadas por el INE.

De ahí que, dicha determinación en el acuerdo antes mencionado, también refuerza la convicción de esta autoridad para considerar que en el caso

⁸³ Disponible para consulta en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/174987/CGex202407-22-rp-6-752.pdf>



concreto, no se trata de una reunión sindical, si bien, de los elementos del expediente se advierte la asistencia de la candidata denunciada así como de personas agremiadas al Sindicato a dicho evento, el mismo no tiene la naturaleza de un **evento sindical** convocado de manera formal por las autoridades de la mencionada asociación gremial.

Por lo tanto, **este elemento** de la conducta denunciada **no se actualiza**.

b) Al evento sindical acudió una candidatura a emitir un mensaje

Si bien con la falta de acreditación de alguno de los elementos de la conducta podemos afirmar que no es posible la actualización de la misma, a fin de realizar un análisis exhaustivo es que se atiende el análisis de los demás elementos de la misma.

Basados en el análisis anterior, en el caso concreto no se trataba de una reunión o evento sindical, sin embargo si bien se acreditó la asistencia de la candidata denunciada y la emisión de un mensaje proselitista, este elemento no se satisface al no tener esta reunión la naturaleza sindical.

En el expediente, de diversas constancias se desprende que la denunciada expuso sus propuestas de campaña y además decidió compartirlo a través de su perfil público en Facebook, tal como consta en actas circunstanciadas del expediente que nos ocupa.

En dicha publicación, se acompañó con la leyenda *“la transformación de #Mexicali, solo será posible si luchamos contra la ilegalidad y corrupción en el servicio público, por eso, me reuní con el Sindicato de Burocratas, para compartirles mis propuestas he invitarlos a sumarse”* y dentro de dicho video corto (reel) también se contienen diversas manifestaciones exaltando las cualidades de la candidata así como la invitación al voto por dicha candidatura.

Si bien no existe en el expediente un medio de prueba que nos permita conocer el desarrollo de dicha reunión denunciada, es posible afirmar que dentro de dicho evento se emitieron discursos o frases que tenían una intención proselitista, ya que en dicho video se aprecian diversas imágenes del desarrollo de dicho evento, además de otra publicación de



su perfil de Facebook en la que manifiesta *“me reuní con el Sindicato de Burócratas a quienes les comparti mis propuestas para continuar con la transformación y los invite a sumarse, porque necesitamos de servidores públicos dispuestos e incorruptibles”*.

De ahí que sea correcto deducir que en dicho evento si bien se contó con la presencia de personas servidoras públicas agremiadas al Sindicato, el mismo tiene una naturaleza de campaña y no así uno de naturaleza sindical.

Lo anterior, de acuerdo a las diversas manifestaciones de la representación del Sindicato en la atención de los requerimientos realizados, la representación sindical confirmó la participación de varios de sus agremiados a dicho evento⁸⁴, así como de la diligencia de investigación⁸⁵ desahogada por la UTCE, en la cual se entrevistó a diversos agremiados asistentes al evento denunciado o bien a través de sus diversas contestaciones a los requerimientos realizados, estos fueron coincidentes en su asistencia de manera voluntaria por simpatizar con la candidata denunciada.

Por lo que, **este elemento tampoco se acredita**, pues si bien existió presencia de una candidatura y de diversos agremiados al Sindicato, se trató de un acto proselitista y no así uno sindical, por lo que tal asistencia no se encuentra prohibida.

Sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia **14/2012** con el rubro **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”**⁸⁶. Si bien en esta tesis se establece la

⁸⁴ Como se desprende del oficio SAL/324/2024 signado por la representante legal del Sindicato, visible a fojas 399 a 402 del anexo 1.

⁸⁵ Tal y como obra en el acta IEEBC/SE/OE/AC05/17-01-2025 visible a fojas 601 a 608 del Anexo II.

⁸⁶ En la que se establece: *De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio*



asistencia en días inhábiles, dicho criterio también resulta aplicable a su asistencia fuera de su horario laboral, ya que lo que se busca lograr con la restricción del uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de la ciudadanía.

c) Que la asistencia al evento no haya sido voluntaria

Por último, en el caso concreto dicho elemento no se actualiza, pues no obra prueba, dicho, convocatoria o algún indicio del que se desprenda que alguno de los invitados al evento se les hubiese obligado o condicionado a asistir a la reunión denunciada o que en su caso, que a los agremiados asistentes se les apercibiera con sufrir alguna consecuencia en caso de inasistencia. De modo que no se advierten elementos de donde se derive presión alguna.

Por otra parte, si bien en la Jurisprudencia **35/2024⁸⁷** con el rubro **“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL.”** se establece que la coacción al voto se actualiza cuando los sindicatos realizan reuniones con fines de proselitismo electoral, ante la puesta en peligro de la libertad de sufragio, sin que sea necesario acreditar la ejecución de un acto material o comprobable, como la violencia o amenazas; en el caso concreto, nos encontramos ante un evento que no reviste naturaleza sindical, de ahí que **este elemento tampoco se actualice.**

de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

⁸⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 129, 130 y 131.



De modo que, como se ha expuesto, para tener por actualizada la infracción denunciada, debe específicamente tenerse por acreditado que se trató de un acto sindical, es decir, convocado y celebrado por este, por lo que la infracción no se actualiza si se trata de eventos proselitistas celebrados por partidos, independientemente de que a la reunión hayan acudido personas que pertenezcan a un sindicato.

En consecuencia, **NO se acreditan** las infracciones relativas a la realización de eventos proselitistas organizados por sindicatos y la coacción al voto atribuido a los denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas a los denunciados en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”